

la patria y de la religion. Pero vease quan lejos estaba el corazón de Iturrigaray de constituirse Soberano, y quan insidiosos y falsa es la acusacion que sobre esto sufre, habiendo como hay de lo expuesto mas de 200 personas que sean testigos tantas quantas concurrieron á tan solemne Junta."

Por testimonio fidedigno de muchos de ellos,⁸² consta que el Virey contestó al decano: "ser cierto que habia consultado al Real Acuerdo sobre si podia renunciar movido del mismo deséo del mejor servicio del rey y del reyno, porque con 66 años de edad se consideraba menos apto para el gobierno de este en tiempos que requerian una energia extraordinaria; y mas quando tantos pasquines insolentes y amenazadores contra el Gobierno que tenian sobresaltada á su familia, daban á sospechar que el suyo no era á gusto de todos: que retirándose él á Toluca ú otro pueblo no quedaria el Reyno abandonado al peligro, porque en el pliego Real llamado de *mortaja* que habia trahido, entendia que estaban nombrados para sucederle ó el Sr. Marques de Someruelos Gobernador de la Havana, ó el Sr. Saravia Presidente de Guatemala sujetos ambos de mas pericia y aptitud para el gobierno que él, quien sin embargo serviria á S. M. aun de infimo soldado en caso necesario." Entonces replicó el Sindico Verdad como está dicho, siguió el Procurador general Rivero, y aun dixo algo el Marques de Ulupa. Huvo un momento de silencio, y el Virey llamó la atencion á otros objetos que eran los propios de la Junta de que vamos á hablar.

⁸² El diput^o. de México en el discurso publicado por Lizarza pag. 41. Si algo se añade, se lo oí á él mismo, y á otros diputados que fueron miembros de aquellas Juntas.

HISTORIA

DE LA

REVOLUCION DE NUEVA ESPAÑA.

LIBRO IV.

EN la Junta del dia 9 de sept^r. fué en la que se recogieron los votos ó se hizo el escrutinio de los dados por escrito, y se ratificaron, votando, así decian, con el Sr. Aguirre los que estaban por la obediencia *in partibus*, esto es, hacienda y guerra á la Junta de Sevilla; y con el Sr. Villaurrutia los que estaban por la negativa de todo reconocimiento á qualquiera Junta que no estuviese autorizada por Fernando 7^o. ó con sus poderes legitimos, segun el voto que dió este Ministro en 31 de Agosto, "y con que sin variar en nada contestó al oficio del Virey.⁸³ Aun vista la mayoridad á favor de este voto todavia el Sr. Bataller queria embrollar, y el Sr. Aguirre le dixo que era cansarse en vano porque habian perdido la votacion. El Sr. Arzobispo dixo entonces, que él y su sobrino el Inquisidor Alfaro se les reunian, no obstante que su voto por escrito habia sido extravagante. Ni aun así ganamos, replicó Aguirre, la mayoridad en contra es excesiva. En efecto." de los 86 vocales⁸⁴ que concurrieron 5 fueron de parecer que no se tratase entonces de la materia, 10 fueron singulares, 55 fueron del dictamen del Sr. Villaurrutia y el resto de él del Sr. Aguirre."

⁸³ Apuntes históricos.

⁸⁴ Repres. de Azcar. discurso de Lizarza p. 39.

"Ultimamente, dice aquel,⁸⁵ convocada la 4.^a Junta sin noticia alguna de lo que se iba á tratar, como sucedió en las antecedentes, se vió el oficio de S. E. al R.^o Acuerdo (á que no fuimos citados los 4. Alcaldes del crimen) sobre el modo de convocar á los diputados de las ciudades y villas del Reyno, y la contextacion en que, reproduciendo el R.^o Acuerdo lo expuesto por los Srés Fiscales, dixo que no habia necesidad de la tal Junta, ni autoridad, ni facultad para convocarla ni ofrecia utilidad. Se tocaron varios puntos y cuestiones, sin adelantar en ninguno, ni fixar, ni acordar nada, ni yo hablé una palabra: quiso en fin S. E. que se tratase del punto principal."

"Yo, dixo el Virey,⁸⁶ lo que deseo saber es quien tiene el voto del Reyno para proceder con su Acuerdo, y quedar en todo evento á cubierto. Tengo razon para esperar que lleguen Emisarios de la Reyna de Portugal, ó del rey de Napoles, tambien de Napoleon y Duque de Berg: y así como han llegado los de la Junta de Sevilla vendrán de otras: y como se comunicaron providencias por el Consejo de órdenes, podrian comunicarse por otros: y por último podria llegar orden reservada del mismo Fernando 7.^o cosas en extremo delicadas y extraordinarias para resolver por mí solo. Se me ha dicho desde el principio que tengo el Real Acuerdo para consultar, y lo hago así; pero ya me ha sucedido que habiendo obrado con su uniforme dictamen, se me ha reprehendido de la Corte, porque no estaba obligado á conformarme con él segun las leyes de Indias. Por otra parte las providencias en el caso en que estamos pueden exigir una brevedad suma, y acaee que consultando al Acuerdo, este pasa el asunto á los Fiscales, y

⁸⁵ Repres. de Villaurr.

⁸⁶ Discurso de Lizarsa pag. 39, y 40.---Notas del Virey.

suelé la resolucion tardar meses. Por eso son preferibles las Juntas en que además de los Señores del Acuerdo, y los Alcaldes de Corte que tampoco asisten á él por lo regular, tengo presentes á los Fiscales mismos. V. S. S. convienen y está en mis Instrucciones que puedo llamar á consulta á todas las personas que quiera, y ellas están obligadas á venir y responderme: querria pues consultar con todos en el modo posible ó con quienes V. S. S. decidan que tienen la voz ó voto de todos, en casos tan graves y fuera del orden comun. Si lo erramos, no caerá sobre mí toda la culpa: si acertamos será la gloria de todos.

Facil es avenirse y convencer verbalmente á uno ó dos diputados; pero á muchos por escrito y en distancias inmensas es cosa eterna, y contraria á las urgencias de la guerra que nos espera, y de otros puntos gravísimos. Tengo experiencia de esto por lo que me ha costado convencer á los cabildantes de Vera Cruz empeñados en que se fortificase la Ciudad y se guarneciese de tropas, para ponerla en estado de defensa. En vano les decia, que siendo atacable por muchísimos puntos, la defensa debía hacerse de á fuera, conforme al plan mandado guardar por S. M. desde 1775, y el mio que S. M. se ha servido aprobar,* por que llevar además como mi antecesor Azanza las tropas á aquel sepulcro de los que arrivan de España y aun mas de los que van allí del interior, seria quedarme sin ellas, como que entonces perecieron en solo año y medio 10 á 12 mil hombres. Por el contrario retirándolas á pais mas sano como las tengo entre Orizaba y Córdoba, en 24 horas estoy sobre Vera Cruz para impedir el paso á los enemigos, que si se obstinan en la costa, ó los mata el vómito prieto, ó los

* Esto lo dice tambien el Virey en su Defensa. Vease tambien la Declaracion del Secretario del Vireynato docum. al fin. No. 1.^o

cañones que tengo y tanto sienten que no les dexé en Veracruz, ó las tropas que conservo y estoy disciplinando en el Canton."

Oido el Virey se siguió la discusion sosteniendo los Oidores que ellos tenian la voz del Reyno, y otros negándolo. A consecuencia, aquellos se oponian á un Congreso del Reyno, y estos lo exigian, como lo habian ya pedido varios por escrito en sus votos. "Tampoco en este dia se permitió á la Ciudad⁸⁷ exponer y exórnar los fundamentos que para ese fin habia apuntado solamente en sus primeras Representaciones: antestuvo el dolor de oír que el Ayuntamiento solo representaba al pueblo baxo, y que por este solo podia hablar el Sindico del Comun, lo que dió ocasion á que el D^o. Rivero respondiese que si por nombres iba, él podria hablar por todos, pues era el Procurador general." Mejor se diria que los Oidores no representaban á nadie pues no existia rey: pero ciertamente el Ayuntamiento representa á todo el pueblo comunalmente de los mayores é de los medianos é de los menores, como dice la ley 1^a. tit. 10. Part. 2^a.

"Propuso el S^o. Aguirre, que los que votaban la Junta del Reyno debian probar cinco proposiciones reducidas á las antes indicadas, su necesidad, su utilidad y autoridad de convocarla. Ó como él dixo, debian ceñirse á estos cinco puntos: 1^o. la autoridad para convocarla, 2^o. la necesidad, 3^o. la utilidad. 4^o. las personas que habian de concurrir. Y 5^o. si los votos habian de ser consultivos ó decisivos. Dixerón varios vocales que era preciso algun tiempo para ello, y diferir la sesion para otro dia: á lo que un vocal añadió: bien puede V. E. conceder 3 ó 4 meses: á lo que dixé yo en seguida (Villaurrutia es quien habla):⁸⁸ Si V. E.

⁸⁷ Repres. de Azcárate.

⁸⁸ En su repres.

tiene á biendiferir la Junta 3 ó 4 dias yo probaré las proposiciones, porque no quiero exponerme á explicarme de memoria ó que se me interprete mal alguna proposicion en materia tan grave: y á pocas palabras que mediaron entre otros, difirió el S^o. Virey la sesion para el fin expresado, de todo lo qual fueron testigos todas las personas que componian la Junta."

Concuera el Virey diciendo en su defensa: "habias dexado decir el S^o. Bataller que la Junta convocada no tenia la autoridad correspondiente para hablar y componer la voz del Reyno, y de aqui dimanó que el suplicante propusiese otra con los sujetos que por ley debieran representar el Reyno. La Audiencia se opuso con el fundamento de que en América ella era la que tenia la voz del Reyno por otras razones que el S^o. Alcalde del crimen Villaurrutia rebatió ofreciendo su exposicion por escrito, que en efecto la tenia el exponente sobre su mesa hasta haber oido al Acuerdo que tambien ofreció formar la suya; pero ya habia quedado decidido que no se reconociera á Sevilla.

"Y así salió la Goleta detenida con los 100 mil p^o. P. ofreciendo que llevaria caudales el navio S^o. Justo que se esperaba, cuya contextacion dió á los Comisionados con copia de la carta que escribió á la Junta de Sevilla, (y debe hallarse entre sus archivos) la qual habia sido leida y aprobada en la Junta de México del dia 31 de agosto: y empezó á hacer salir caudales para Xalapa, y ya estaban en camino dos millones de los 14 que habia en Caxas: el dia 14 de sept. habia tambien expedido oficios pidiendo donativos de todo el Reyno para socorrer á España: y en este estado se hallaban las cosas á satisfaccion de todo el Reyno en su concepto; pero no hubo de ser así; quando algun descontento y mal intencionado le labró la catástrofe de su prision."

Con ella acaecida en la noche del día 15 se acabaron las Juntas, y por consiguiente de ella deberíamos ocuparnos ya, si la curiosidad del lector no tuviese razon para exigirnos alguna cuenta de los fundamentos en pro y contra que se alegaron para las resoluciones en las Juntas, y si Cancelada, que aprueba ó reprueba los votos á su antojo como hombre de partido, no nos obligase á lo mismo. Entre los del partido de Sevilla fué el mas célebre el voto del Oidor Aguirre su gefe, y entre los contrarios los de los Regidores Verdad y Azcárate, sin contar el del Sr. Villaurrutia emitido posteriormente á la ultima Junta, y de que despues hablaremos. Tengo á la vista el voto del Regidor Azcárate autor de las Representaciones de la Ciudad, asi como el de Aguirre, á cuyos argumentes se propone aquel responder, y en ambos tenemos en compendio quanto mejor se alegaba por una y otra parte en lo tocante á la pretension de la Junta de Sevilla.

Aguirre dice en su voto por escrito, "que insiste en el primero que emitió verbalmente en 31 de agosto, porque aunque en la Península haya muchas Juntas unas se titulan Juntas de tal Provincia de las que no debe hacerse caso, y otras de sola España y no merecen mas atencion; pero la de Sevilla se titula á sí misma Suprema de España y de las Indias." De suerte que para este Oidor, ó basta que Jose Napoleon se titule á sí mismo rey de España y de las Indias para tener á ello un derecho incontestable, ó la soberanía de España no arrastra consigo la de las Américas. Y ya que la añadidura gratuita y de las Indias da esa supremacía á la Junta de Sevilla, ¿porque ha de ser solo en quanto á hacienda y guerra, y no en quanto á gobierno y justicia? "porque segun sus Comisionados *influidos en Clubs de Aguirre y Compañía*, la mente de Sevilla es que se le obedezca en los dos primeros ramos que son los que ha menester,

aguardando á que se le obedezca en lo demás, luego que conste que las Juntas de Castilla la hayan reconocido, sin esperar á que hagan otro tanto las demás, que si no lo han hecho, tampoco se han opuesto.

Responde Azcárate "que la soberanía es indivisible," y si el Sr. Aguirre no queria reconocer en todo á la de Sevilla, era prueba de que dudaba de su supremacía. Que ni aun constaba de la legitimidad de aquella Junta constituida por sola la plebe de Sevilla; la qual no es el pueblo en la acepcion de la ley 1.^a tit.^a 10. Part. 2. que expresamente declara que *no es la gente menuda*. Y que Sevilla conquistada⁹⁰ del Moro Axataje por el rey Sr. Fernando que la repobló, es tan colonia como México incorporada tambien á Castilla,⁹¹ y que sin reconocer esta su Junta no tenia derecho para exigir obediencia de México, ni éste para prestársela, porque entre sí eran independientes como Granada, Murcia, Jaén &c. y solo dependientes de Castilla. Que en fin esto seria excitar acá el cisma ó rivalidad entre unas y otras Juntas introduciendo la anarquía," que sabemos existía, y aun positiva oposicion á las pretensiones ridiculamente ambiciosas de Sevilla, que tuvo que disculparse con los heroicos y vastos fines que se proponia.

"Estos segun Azcárate demuestran, que exigía la universalidad de obediencia, no solo porque así suena su oficio de 17 de junio, sino porque así era menester para realizar tales planes: sobre todo el venir confirmando las autoridades de México, lo que el Sr. Aguirre con el R^l.

⁹⁰ Ley 1.^a tit. I. Part. I. verso: *lo que non podria fazer*.

⁹¹ Mariana hist. general de España t. I. lib. 13. cap. 6.

⁹² Marques de Mondejar. *Memor.* historic. del rey D.^o Alonso el sabio Lib. 1.^a cap. 24. n.^o 6. cap. 25. Ortiz Compend. cronolog. de la histor. de España t. 4. libr. 9. cap. 6. pag. 75. Edic. de Madrid 1797.

Acuerdo negó el día 21 de agosto pudiese hacerlo todo el reino de Nueva España." Aguirre contestaba "que esta confirmacion no debía tomarse á la letra, porque era contra la ley, sino como una redundancia de expresion." Pero ¿porque no se ha de entender así la que hacia México, quando solo lo hacia provisoriamente, y por precaucion en el caso que Napoleon viniese como Sevilla confirmando las autoridades del Reyno? ¿No lo hizo así Fernando 7.º por lo extraordinario del caso?

Recurría por fin Aguirre á decir: "que segun los Comisionados de Sevilla su Junta habia enviado por el Principe de Sicilia D.º Francisco Genaro (*cuyo hermano en efecto vino y no le quisieron recibir*) para ponerle á su frente. En cuyo caso quedaba ya revestida de un caracter indisputable de Soberanía, y debía obedecersele só pena de traydores, como se habia jurado en la Junta del 9 de agosto, pues por las reglas de mayorazgos no hay momento de vacante en la Corona."

Prescindamos de que es un desatino regular el contrato primitivo de la sociedad por las reglas de los contratos que la suponen existente. Azcárate sin embargo supone la doctrina como comun, y replica "que la ley de mayorazgos nada prueba, porque existe rey, y el Principe de Sicilia no está reconocido por heredero preciso de la nacion, á quien solo toca nombrar los Guardadores del rey⁹², aumentarlos ó disminuirlos.⁹³ Que el ser estos sus parientes, tampoco les da la investidura que se pretende, como se vé en los varios que fueron Guardadores de D.º Enrique 3.º,⁹⁴ de D.º Juan el

⁹² Ley 2.º, tit. 7. lib. 6. recop. de Castilla.

⁹³ Así lo hizo con Enrique 3.º. Véase á Mariana Hist. gen. Lib. 18. cap. 15 y 16.

⁹⁴ Mariana *ibid.*

9.º de la hija del rey de Aragon que lo fué su padre mismo: y aunque pretendió Carlos 1.º, en la minoridad de la misma tomar el título de rey, de que el Papa lo habia investido y que habia reconocido Inglaterra, se opuso el Consejo de Castilla y los Grandes &c.⁹⁵ Y así decir que por tener la Junta de Sevilla al Principe de Sicilia á su cabeza, tenia un caracter indisputable de Soberanía, era contrario á las leyes, y á las regalías del rey y de la nacion, porque sin consentimiento de aquel ni declaracion de esta se establecia un Regente, y se reconocia en él la autoridad soberana."

Tal fué el voto de Aguirre y Oidores, que Cancelada y compañía tanto han ponderado de leal, y tal fué el de Azcárate y Ciudad, cuyo individuos ó murieron en las cárceles, ó hasta hoy arrastran cadenas. Ah! yo revelaré el secreto de estas maniobras iniquas despues que háyamos visto las pruebas que Azcárate alegó para la reunion de un Congreso de Nueva España, y las respuestas que se dieron á los Fiscales que la repugnaban.

Pueden reducirse desde luego las pruebas á las leyes que la Ciudad indicó en sus Representaciones, y yo he desenvuelto mas de una vez. Tal es la ley⁹⁶ que manda consultar los asuntos arduos con los vasallos por medio de los procuradores de las Ciudades y Villas reunidos en Congreso, ley, dice Azcárate, que no está derogada,⁹⁷ y se extendió á la América por diversas Reales Cédulas⁹⁸ que en otra parte he citado. La 2.º de Indias tit. 8. libro 1.º, en

⁹⁵ Semanar. erudit. de Valladares t. 9. p. 117.

⁹⁶ Ley 2.º, tit. 7. lib. 6. rec. de Castilla.

⁹⁷ Real pragmática al frente de la recopil. de Castilla. Ley 1.º, tit. 1. lib. 2.º de la de Indias.

⁹⁸ R.º Ced. de 25 de junio 1530 y 27 de dic.º 1603 Tomo 1.º del Cedulario nuevo de México foxas 272.

el mismo hecho de mandar que la Ciudad de México tenga el primer voto de las Ciudades y Villas de Nueva España como lo tiene en estos nuestros reynos la Ciudad de Burgos y el primer lugar despues de la Justicia en los Congressos que se hicieren, supone que se pueden hacer estos, aunque no se hayan hecho porque precisamente desde Carlos 5.º que dió esta ley en 25 de junio 1530, comenzó el despotismo que arruinó los derechos de la nacion, y no ha habido en España verdaderas Cortes. Este mismo privilegio de México se reproduxo y extendió á la Ciudad de Tlaxcala por Carlos 1.º en R. Cédula de 13 de marzo 1535; y por otra de Felipe 2.º en 16 de julio 1563. Expresísima es la ley 4.ª del mismo título y libro de Indias ultimamente citado, en que ordena que la Ciudad del Cuzco sea la mas principal y primer voto de todas las otras Ciudades y Villas que hay y hubiere en toda la Provincia de la Nueva Castilla, como primeramente se llamo el Perú. Y mandamos (Carlos 5 en 14 de abril 1540 y Felipe 2.º en 5 de mayo 1593) que como principal y primer voto pueda hablar por sí ó su Procurador en las cosas y casos que se ofrecieren, concurriendo con las otras Ciudades y Villas de la dicha Provincia antes y primero que ninguna de ellas.

Respondian los Fiscales “que esta ley estaba derogada, porque en el mismo hecho de haber declarado el rey consultase el Virey con el Real Acuerdo los casos graves, la potestad de las Cortes se habia trasladado á este tribunal.” ¿Para que pues fueron á poner la ley de los Congressos de América como vigente en el título 8 del Libro 4.º si ya estaba derogada antes por la de consultar con los Acuerdos en el tit. 3. lib. 3.º? ¿Y tambien estaban derogadas las leyes fundamentales de la Monarquía que comprehenden igualmente á la América? Ah! todas las habia hollado el despotismo de los reyes, y los togados hablaban como sus amos, afectando la soberanía absoluta. ¿No reflexio-

naban estos hombres que el Rey se sometia á las leyes dadas en Cortes, y que el Virey no está obligado á conformarse con sus Acuerdos? que el Rey consultó siempre con sus Consejos, y que no obstante hubo Cortes?

Pero la principal respuesta de los Fiscales era que la ley para los Congressos de Nueva España dice: *se hagan por mandado del rey, porque sin él, añade, no es nuestra intencion que se puedan juntar las Ciudades y Villas de las Indias.* Más, ¿no eran los Fiscales mismos los que sostenían que el Virey como su Lugar-teniente llenaba el vacío existente entre las autoridades y soberanía, “y podia todo lo que el rey mismo si estuviere presente?” La verdad es, dice Azcárate, que en la necesidad pueden sufrir alteracion las regalías. Es una de las mas immanentes la declaracion de guerra, y es ley⁹⁹ que en caso de guerra alevosa y traydora todos los Adalides son *tenidos á ir maguér non fuesen llamados.* La ley es quien declara la guerra en el caso, y los vasallos no hacen sino cumplirla. Si fuese necesaria la convocacion de Cortes para libertar al rey del cautiverio, que es una de las causas porque deben juntarse¹⁰⁰ ¿no sería una locura perder al rey por guardarle una regalia, lo mas por lo menos? Es un principio elemental del derecho, que las condiciones imposibles son como si no se pudiesen, y es imposible que el rey cautivo convoque á Cortes. En el caso de minoridad del rey la ley misma manda se junten Cortes para nombrarle tutores, porque siendo para su bien y del reyno se supone su voluntad tácita. ¿Y porque no ha de suponerse para libertar ahora á la España, é impedir la sorpresa y otros males en América? En fin las leyes de España mandan lo mismo que las de Indias para juntarse Cortes, y sin licencia

⁹⁹ Leyes 3, 4, 5 y 7. del tit. 10. Part. 2.

¹⁰⁰ Ved á Salcedo en su Teatro de la legislacion y el honor.

del rey y por la necesidad cada reyno en España celebró Congreso de su Provincia." Estos, añado yo, convocaron la Central, y por medio de esta las Cortes, ó mas bien el Congreso general de la nacion, que no imaginaron los reyes ni aun las leyes.

Casi estas mismas pruebas son las que produjo el Sr. Villaurrutia el dia 13 de sept^o. para fundar su voto emitido en la Junta del dia 31 de agosto y repetido en las del 1^o. y 9 de sept^o. y satisfacer á los puntos que en este dia exigieron que probase los Oidores. Pero como este parecer aunque trabajado en solos tres dias está escrito con la gravedad, madurez, tino y nervio digno de aquel Magistrado, á quien Goatemala debio aquella *Sociedad económica de los amantes del pais*, cuyos útiles frutos fueron tan brillantes que mereció la extincion á la tiranía de Godoy: que habiendo quedado oscurecido por la prision del Virey muchos han calificado con precipitacion, y causado la desgracia de su sabio autor, y que Cancelada acusa de traydor, y acusó ya juridicamente, asegurando que *contiene los mismos planes de la Ciudad de México en el desatinado proyecto de juntar Cortes, y la misma opinion, las mismas idéas, las propias maximas del Sr. Yturriagaray*, me he determinado á ponerlo aquí por entero para que el lector juzgue, y decida si los susodichos son traydores, ó Cancelada un calumniador desvergonzado y mentecato.

"La Soberanía *decia*, de todos los dominios del Imperio Español está radicada, jurada, y proclamada solemnem^{te}. en nuestro legitimo Soberano el Sr. D.ⁿ Fernando 7.^o aclamado con una cordialidad y universalidad que no tienen semejante. Asimismo está resuelto no reconocer el Imperio de la Francia, ni otra dynastia, que la legitima de la Casa reynante, y nadie ha dudado de la nulidad de la abdicacion, cesiones y demas actos forjados en Bayona por la perfidia y la violencia.

Descubierta á los heroicos Españoles la traycion de Bonaparte, trataron immediatam^{te}. de sacudir el infame yugo, que á la sombra de la amistad le habia puesto con un poderoso ejército apoderado de plazas importantes, y distribuido en todo el Reyno como aliado y amigo. La urgente necesidad hizo que las provincias revitiesen á sus Xefes, ó á las Juntas gubernativas que nombraron con la denominacion de supremas, de toda la autoridad que podian para ejercer la Soberanía, que estaba suspensa por la cautividad del rey, y de todas las personas Reales. Es indisputable la legitimidad de la ereccion de aquellas Juntas: todas obran por un mismo impulso á nombre de Fernando 7.^o: todasse dirigen al mismo fin que es de sacudir el yugo, exterminar al enemigo, y recobrar la sagrada persona del Soberano: pero las circunstancias, ni su mutua libre comunicacion para reconocer en qual de ellas resida como punto céntrico, ó como piedra angular la suprema autoridad para el ejercicio de la Soberanía en todos los dominios de S. M. Católica.

Mientras esto no suceda, la América no puede reconocer, ni conviene que reconozca á ninguna de ellas en su actual estado como Soberana de toda la Monarquía, porque seria excitar emulacion en las demás, y acaso las consecuencias de una funesta division que no dexaría de fomentar la malignidad de Bonaparte; y porque ninguna de ellas podría atender al gobierno de América, sin exponerse á cometer gravisimos errores, no teniendo los conocimientos y datos antecedentes, y careciendo de los papeles relativos á ellos, que existen en Madrid.

? Y que corresponde que haga, ó qué puede, y debe hacer Nueva España en este caso? conservar á S. M. fielmente esta preciosa piedra de su corona, dirigir al cielo humildes, fervorosas y continuadas súplicas, dar todos los auxilios

posibles á las provincias de España, que libres ya de las armas francesas, pueden continuar la gloriosa empresa de arrojarlas de toda la Península, y recobrar la sagrada persona de S. M.: y administrarle bien esta rica y envidiable posesion, para que si su cautiverio dura mas de lo que deseamos, y esperamos, no la encuentre á su regreso al trono debil, lánguida y descarnada, sino floreciente, y en estado de concurrir eficaz y poderosamente al mas brillante restablecimiento de la Metrópoli.

La uniforme universal aclamacion de todo el Reyno, y de todas las posesiones de la America Española, acreditan con infinitas demostraciones que Fernando 7º. como por inspiracion divina reyna en todas los corazones, y que todos sus vasallos le amamos con lo mas acendrada fidelidad. Las oraciones y actos de religion que lo comprueban pública y secretamente, han sido y son incesantes, solemnes y de la mayor edificacion. Está acordado por uniforme consentimiento que se den á la Metrópoli todos los auxilios posibles, como que los fondos del Tesoro público ó de R. Hacienda son de S. M. y se necesitan en España para su redencion. Falta pues solamente atender á la buena administracion de estos dominios.

Para esto no es suficiente el sistema de las leyes establecidas para el orden comun, en que todo supone al Soberrano existente en su trono, y gobernando sus reynos, no solo, como equivocadamente se dixo en la Junta, sino auxiliado de sus mismos vasallos, pues como dice la ley 1ª. tit. 1º. Partida 2ª. "en todas guisas conviene que haya omes buenos, é sabidores, que le aconsejen, y le ayuden." la 3ª. del mismo titulo "é otrosí decimos que debe haber omes entendidos, é leales é verdaderos, que le ayuden y le sirvan de fecho enaquellas cosas que son menester para su consejo, é para fazer justicia é derecho á la gente: ca él solo non podría ver, nia librar todas las cosas, porque á menester por

fuerza ayuda de otros en quien se fie &c." y la 4ª. "é aun mostraron que se debia aconsejar el Emperador en fecho de guerra con los omes onrados, é con caballeros, é con los otros que son sabidores de ella, é que an á meter y las manos, quando menester fuere. E debe usar de su poderio por consejo de ellos, bien así como se guía por consejo de los sabidores de derecho para toller las contiendas, que nascen entre los omes."

El Exiño Sr. Virrey tiene Asesor titular, Auditores, Junta de Hacienda, Juntas de guerra técnicas y económicas, y otros Cuerpos y Tribunales que le ayudan ya consultiva ya decisivamente, y por último tiene al R. Acuerdo, "con quien en materias de gobierno será bien que comunique las que tuviese por mas arduas, é importantes para resolver con mas acierto lo que tuviese por mejor." Así lo resuelve expresamente la ley 45. tit. 3º. lib. 3º. de Indias citada por los Sr. Fiscales.

Esta ley trata de las materias mas arduas é importantes de gobierno en el orden comun, y no de las económicas y de guerra, sin embargo de la mayor extension de ramos á que por el sistema de la Recopilacion se extendia el conocimiento de las Audiencias; pero no de las de política, estado, y guerra en unas circunstancias tan extraordinarias, fuera del orden é imprevisas en nuestra Legislacion.

El R. Acuerdo es el Cuerpo que tiene á su favor la opinion de los mayores, y mas acertados conocimientos por la carrera, experiencia, y práctica de negocios de sus individuos, y los papeles que conserva en su Archivo; las mismas consideraciones que hay á favor del acierto de sus dictámenes, hay y con mayores razones á favor de las consultas de los Consejos Supremos; sin embargo suele oír S. M. sobre lo consultado por uno á otro ú otros, ó llevarlo al de Estado, ó á la Junta de Estado, ó convocar las Cortes para oír su dictamen, ó para que decidah, segun tiene á bien preve-

nirlo en la misma convocacion, para que los Procuradores vayan con los poderes bastantes para uno ú otro de los dos casos.

Finalmente aunque miremos al Acuerdo como el mejor depósito de conocimientos de pulso, prudencia y experiencias, no tiene la infalibilidad de un Concilio General convocado en el nombre del Espíritu Santo: el Sr. Virrey queda en libertad de conformarse ó no con sus votos consultivos, ó con el singular de alguno de los Ministros para resolver lo que tuviere por mejor; y S. E. mismo, usando de su caracter franco, há manifestado en las Juntas Generales que se han celebrado, que deseoso del mayor acierto, y de que el Reyno descansa confiadamente en la rectitud de sus intenciones y providencias, quiere asegurarse mas y mas, y oír al mismo Reyno por medio de una Junta de diputados que le representen, siguiendo en esto las solidas máximas de las sabias Leyes de Partida ya citadas, que previenen que el Emperador busque el consejo no solo de los sabidores de derecho, sino tambien de los omes buenos, Caballeros, omes honrados, y sabidores de guerra: porque de todos estos, y sabidores de política (que seguramente no lo son todos los que se entienden por sabidores del Derecho) debe haber en una Junta representativa del Reyno, sin que equivalga la facultad de consultar á personas, ni á Juntas particulares, en que puede prevalecer el interes. En donde se reunen todos, se ventilan las materias por todos aspectos y al toque de todos los intereses varios, ó encontrados, y sus deliberaciones tendrán siempre el mayor aprecio, respeto y confianza de la Nacion.

El exemplo de las Provincias de España sería suficiente para autorizar la convocacion, aun sin hacer uso de las doctrinas que se sientan en las proclamas y providencias de las Juntas Supremas, generales y particulares. Quando se formaron estas Juntas ya á instancias del pueblo, ya por

disposicion de los Xefes superiores, habia autoridades constituidas conforme á la constitucion y por nombramiento del Soberano legítimo en todas las Provincias. En Asturias, y en Mallorca no sabemos que entrase tropa francesa, ni que por acto alguno se reconociese su dominacion: en ambas hay Audiencias Reales, Obispos, Catedrales, &c. y vemos que las mismas autoridades convocaron la representacion general, quedando en el Principado la Junta General, y en Mallorca una Junta Suprema semejante en todo á la de Valencia: sin embargo de que la corta extension de la Isla, y su proximidad á la Península parece que no requerian esta medida.

Aunque estos exemplares son de una autoridad indisputable para proceder aquí del mismo ó semejante modo, las razones en que se han fundado autorizan mas al Sr. Virrey para la convocacion de los representantes del Reyno, á saber: la necesidad y la evidente utilidad del buen servicio del Rey.

No trato de aquella necesidad absoluta, que los Filósofos dicen *simpliciter necessaria*, como el bautismo lo es para salvarse, por que en este sentido son muy pocas las cosas necesarias. No es absolutamente necesario curar á un enfermo para que sane: no es necesario que haya Médicos, Cirujanos, Abogados, boticas, y otras infinitas cosas, de que efectivamente carecen muchos paises sin salir del continente en que estamos para buscarlos: tampoco son necesarios en este sentido los Tribunales, y otras cosas, é instituciones de la sociedad civil, ni aun el mismo orden de la sociedad: en muchas partes vemos que viven los hombres libremente: en otras reunidos baxo defectuosísimas formas de Gobierno; y nadie dirá por eso que no es necesario curar á un enfermo, que haya Médicos, Cirujanos, Boticarios, Sociedad, Gobierno, y buenas instituciones civiles.

Se trata de la necesidad moral: todo lo que hace falta para el buen gobierno es necesario: todo lo que es útil á la sociedad hace falta, si no lo hay: y es evidente que la Junta ó Diputacion de representantes es útil, y hace falta, y por consiguiente es necesaria. Permtáseme decir aquí que mi voto en esta materia fué en estos precisos términos. *Como lo hemos referido pag. 90. á la letra.*

Que hace falta la Junta es indubitable, porque en la multitud de cosas graves, y extraordinarias que ocurren y pueden seguir, si el Sr. Virey las consulta todas con el Acuerdo, no solo se atrasará mas, sino que se entorpecerá del todo el curso de la administracion de justicia, y si nó las consulta todas, será privado de los auxilios que deben proporcionarse al que gobierna en Xefe, especialmente quando mas los necesita, quando por ser extraordinarias las ocurrencias y superiores al orden comun, no bastan los que le proporcionan las leyes para el mismo orden regular: y además sería interpretado en la eleccion de las cosas que pasase al Acuerdo y en las que no pasase, dándose ocasion á las inteligencias siempre siniestras de la malignidad, y tal vez á la desconfianza, que debe precaverse y alejarse con la mayor vigilancia.

Hace falta para tratar de los medios de determinar los muchos expedientes pendientes en la Corte, y aquí, que requieren pronta resolucion y no es de esperarse en mucho tiempo aun quando las cosas sigan en Europa tan favorables como deseamos: los de subrogar el exercicio interino de las facultades, y funciones del Consejo de Indias: los de tratar con los Estados-Unidos, y con Inglaterra acerca de la conservacion de la paz, en que no podemos estar seguros, especialmente con los primeros si la perfidia de Napoleon los seduce, y sobre comercio, porque es preciso salir del letargo é inaccion en que lo tenemos con unos perjuicios de muchisima entidad, que se irán sintiendo luego en la

agricultura y en todo el estado, trascendentales á España, si no se ocurre pronto con remedios eficaces: los de fomentar el Reyno en lo interior para hacerlo florecer, como se puede en buen servicio del Soberano, ya que se restablezca felizmente en la Península, ó ya que la suerte le precise á venirse á estos dominios: los de enviar unos Comisionados al Gobierno mismo de la Francia, manifestándole vigorosamente que la América nunca reconocerá la dominacion francesa, ni otra dynastia, que la legitima, aun quando la Metrópoli á pesar de sus generosos esfuerzos sucumbiese al poder de las armas francesas ó de sus astucias pérdidas y tortuosas, sembrando la division, ó por otros medios malignos. ¿Quanto efecto podría hacer á favor del Soberano, y de la Nacion entera esta firme declaracion, y quantas otras cosas útiles, y convenientes podrían promoverse, y tratarse!

Se dirá que todo esto puede hacerse con solo el Acuerdo. Suponiendo que sea así, y prescindiendo del gravísimo inconveniente dicho de la falta, ó grave entorpecimiento de la administracion de justicia que es uno de los mayores males de la sociedad: ¿con quanto mas acierto es de esperar que se proceda, oyendo á diversas clases de personas, de diversos intereses y de diversas Provincias! ¿con quanta mas satisfaccion y confianza se recibirán las determinaciones portodo el Reyno, sabiendo que há tenido parte en ellas él mismo por medio de sus representantes! ¿y quanto mas efecto producirá en las naciones extranjeras qualquiera proposicion ó tratado viéndolo revestido de la voluntad general, que con solo el sello de las Autoridades constituidas! De este modo creerán tal vez que son unos actos de pura ceremonia, ó en que solo se manifiesta la voluntad de los Xefes contraria acaso á la de los súbditos dispuestos á lo contrario ó indiferentes, y que oprimidos por la fuerza no pueden manifestarse hasta que llegue la ocasion; pero del otro, ¿que esperanzas podría fundar Bonaparte de conseguir sus intentos, sabiendo que Nueva España es fiel á su Soberano, y

que no puede contar con ella en vista de una declaracion solemne y enérgica de la voluntad general de sus habitantes expresada por medio de sus Diputados? ¿y con quanta confianza no oirían las demas naciones los convenios interinos que se les propusiesen?

La convocacion del Reyno es tambien necesaria para afirmar y consolidar mas y mas su tranquilidad, reuniendo los ánimos, y uniformando para ello los modos de pensar, ó haciendo que los que discorden de lo mejor, mas conveniente y más justo, se convenzan por las razones, ó cedan á la mayoría. Las novedades de Europa y la sensacion consiguiente que han causado en los ánimos de los habitantes de América, han despertado y excitado ideas y deséos segun la alternativa que há habido de noticias, y ya no hay quien no hable y discurra, bien ó mal, de política y de legislacion, siendo por desgracia los más los que sin talento, sin juicio, ó sin instruccion agitan y propagan especies perniciosas, como sucede en todas partes, porque las ilusiones de la novedad alhagan y seducen á la multitud: en todas partes hay descontentos, malintencionados, ociosos y necesitados, que piensan mejorar de suerte en otro orden de cosas, ó en el desorden mismo: el pueblo háxo, ya por su docilidad y ya por no tener que perder, está muy dispuesto á las malas impresiones: y si no se procura reunir quanto antes la opinion y los ánimos de los que en todo el Reyno tienen influxo en él, podrá dar lugar la inaccion á la diversidad de pareceres y á las consecuencias regulares de ella, especialmente en un pais tan dilatado, en que las comunicaciones no pueden ser tan breves como conviene, haciendo tal vez abortar algun proyecto, que estreche á la superioridad á proceder con la precipitacion que pocas vezes produce disposiciones acertadas.

Ya se dice (no sé con que fundamento) que las Ciudades de Campeche, y de Guadalaxara han acordado obedecer á la Junta Suprema de Sevilla como Soberana de toda la

Monarquía: y si es cierto es un principio de malisimas consecuencias, que solo pueden precaverse con la union de los representantes, ó reprimirse con unos medios tan dolorosos y perjudiciales como el mismo mal.

Yo no dudo que toda la América acreditará la misma lealtad, y adhesion á nuestros Reyes que há manifestado la Nueva España; pero si la varia suerte de las armas empieza por desgracia á declararse contraria á nuestros deséos, si la destreza, la astucia, ó la fortuna de Bonaparte logra tener á su disposicion el gran poder de la Francia, y consiguie ventajas en la Península, que aparenten una imposibilidad de recobrar las personas Reales, y de establecer en ella al Sucesor legítimo ¿quien asegura que las Américas no comenzarán á dividirse en opiniones, inclinándose cada Reyno á lo que mas acomode á sus intereses? ¿y en este caso no importará muchisimo la representation de este Reyno, para que su voto pueda servir de norte á los demás?

Lo mismo debe decirse de las Ciudades, y Villas populosas de esta Nueva España. Yo soy el primero que confio de la heroicidad, del valeroso entusiasmo y de los grandes recursos de la Península: espero que la Europa entera abrazará su justa causa, y que al fin terminará la contienda con la muerte bien merecida ú otra catástrofe fatal de Bonaparte, y la restitution de nuestro amado Fernando: y creo que en tal caso reflorcerá el Imperio Español con mas gloria y mayor felicidad de todos sus vasallos; pero no puedo descansar en mi confianza y buenos deséos, quando discurro y voto con la precaucion que dicta la política. Napoleon es astuto, es fecundo en ardidés, no se embaraza en los medios, saca partido de las menores circunstancias, aparenta ceder á ellas difiriendo el complemento de sus empresas para la mejor oportunidad sin abandonar nunca las que há concebido, y hasta ahora há superado las mayores dificultades; podrá muy bien la mo-

ralidad de la Francia haber desaprobado sus inicuos procedimientos con España; pero será fácil que él haga abrazar por suya la causa á toda la nacion como sucedió en Inglaterra, que habiendo abominado la perfidia, con que su Gobierno en sana paz y recibiendo beneficios, mandó acometer á las quatro fragatas Españolas, con cuyo echo ignominioso comenzó la guerra; con todo la nacion entera le há sostenido eficazmente en ella, y en tal caso ¿quien puede asegurar el éxito de una guerra dilatada de nacion á nacion? Estas consideraciones deben hacernos cautos en nuestras esperanzas, y no aguardar al último momento para convocar la representacion nacional, quando acaso se haya fortalecido alguna diversidad de opiniones, y perdido el sosiego y tranquilidad de los espiritus, que tanto se necesitan para deliberar con acierto sobre el bien del Estado.

Entiendo que con lo dicho queda bien probada la necesidad y la utilidad moral y politica de la Junta de representantes del Reyno, y la autoridad del Exño Sr. Virey para convocarla. No trato de impugnar el dictamen de los Sres. Fiscales, ni menos el voto consultivo que lo reproduxo del R. Acuerdo, cuya superioridad de luces y conocimientos conozco, y venéro; sino de fundar lo que ofrecí, y por tanto me es preciso manifestar que no obstan las dificultades que proponen, y aun están desvanecidas en lo que dexo sentado.

Es la primera que no hay facultad para la convocacion, porque la ley 2.^a tit. 8.^o lib. 4.^o de la Recopilacion de Indias prohibe, que sin mandado del Rey se puedan juntar las Ciudades, y Villas de ellas.

Lo mismo se dispone en las leyes de Castilla respecto de las de los Reynos de España, y con todo se han juntado como han podido, ó han tenido por conveniente ya por disposicion de los Pueblos, y ya por orden de las autoridades Superiores: sin que se pueda graduar de traycion ni de aten-

tado, sino de mucha gloria y acendrada fidelidad por su sano y noble fin, y porque la necesidad autoriza para todo lo necesario: y aqui es preciso recalcar que no fueron en las Provincias de España absoluta, ó *simpliciter* necesarias las Juntas, porque habia Autoridades constituidas que pudieron y debieron dar las mismas disposiciones que aquellas; ¿pero hubieran producido los mismos maravillosos efectos las determinaciones de los Gobernadores, Capitanes Generales, Presidentes de las Chancillerias y Audiencias con toda la representacion y sabiduria de estas, que la voluntad reunida de las mismas Provincias?

La ley dice "que esta Ciudad tenga el primer lugar despues de la justicia en los Congresos que se hicieren por nuestro mandado, porque sin él no es nuestra intencion ni voluntad que se puedan juntar las Ciudades, y Villas de las Indias." Prohibe que se junten ellas sin mandado de S. M: pero estando el Soberano impedido de mandarlo porque la cautividad le tiene privado del exercicio de la Soberania, y no habiendo hasta ahora ningun Cuerpo, ni persona en España en quien conste estar legitimamente radicada sobre todos sus dominios, está autorizado el Exño Sr. Virey para exercer este y los demás actos necesarios de la Suprema potestad: y está visto que la convocacion es util, conveniente, importantísima, y de consiguiente necesaria.

La segunda objecion consiste en que no hay necesidad, porque con la ley 45. tit. 3.^o lib. 3.^o de Indias los Acuerdos de Oidores deben hacer el oficio que en España las Cortes, á saber, consultar á los Vireyes, y Presidentes sobre las materias que estos tengan por mas arduas, é importantes. Podrían haber añadido la disposicion de la ley 20. tit. 17. lib. 2.^o en que se previene, que si el negocio fuere tal que al Virey le parezca llamar á los Alcaldes del crimen, y oír su parecer, concurran al Acuerdo de Oidores: la qual se há ampliado mas en una R. Cédula moderna, en que se

declara que unos, y otros Ministros no forman mas que un solo Tribunal, aunque conocen de diversas materias.

Prescindiendo del paralelo del Acuerdo con las Cortes de España, porque no es mi ánimo impugnar como he protestado, ni quiero ocupar la atención con cuestiones incidentes que no conducen al objeto principal: y me parece que no hay que añadir á lo que llevo sentado, para conocer que la consulta del Acuerdo, á pesar de su recomendación y del aprecio que merece, no es suficiente para las graves, extraordinarias urgencias y materias del día imprevisas por las Leyes.

El tercero y último argumento es por las inconvenientes que pueden resultar de la Junta de los representantes, por los exemplares que se citan, en especial por la revolución de Francia que no tuvo otro origen que la convocación de la Junta de los Estados &c.

Nadie podrá asegurar ni pronosticar sin espíritu profético, que la celebración del Congreso de que se trata no tendrá ningún inconveniente, como sucede con todos los establecimientos humanos. No se dexan de formar Cuerpos militares, porque algunas veces hayan obrado contra las potestades, á que debían servir de apoyo: muchas clases de corporaciones se han establecido en todos tiempos, aunque se han disuelto otras por haber degenerado de sus institutos, ó causado otros daños: y despues de la extincion de los Templarios se han fundado varias Ordenes religiosas. Exáminense los fundamentos del temor con crítica y buena fé, y cotéjense con la necesidad y utilidad de la convocación, y se verá que no los hay para que dexese hacerse ésta.

Sería largo un resumen crítico de la historia de las Comunidades y de las Hermandades, ligas, monopodios y Cofradías de España para manifestar la diferencia de aquellos á este caso: las Comunidades no fueron causa, sino efecto de las inquietudes del tiempo de Carlos 5º. pues estas pro-

cedieron del disgusto con que se veía la dominación de los Flamencos, y basta la razón de la misma ley 3ª. tit. 14. lib. 8. de Castilla, para ver el motivo de la prohibición de las demás corporaciones. Esta principia así: "Porque muchas personas de malos deséos, deseano hacer daño á sus vecinos, ó por executar la malquerencia que contra algunos tienen, juntan Cofradías &c." y así continúa manifestando los siniestros fines de aquellas Congregaciones, que aunque no hubiese ley que las prohibiese, serian detestables por la razón.

El exemplo de la revolución de la Francia no puede aplicarse á nuestro caso sin un notorio agravio á toda Nueva España. Aquel Reyno, agoviado de impuestos, exásporado con los desórdenes y disipaciones que suponen en la Reyna y varios personages, corrompido en las costumbres y en la religion, estaba muy de antemano dispuesto á romper, y á buscar otro sistema de gobierno: su recomendable Clero anunció al Rey en los años de 762, y 778. los peligros que amenazaban á la nación y á su misma Rl. persona: varios políticos, que nada tenían de profetas, calcularon lo mismo, y otros dictaron los pasos por donde debía conducirse la revolución en libros impresos que corrían por toda Europa: y antes de convocarse la Junta de Notables, es sabida la violencia que se hizo por el Gobierno con los Parlamentos y la entereza de estos, que contaban ya con la disposición del pueblo descontento de la conducta del Gabinete, de modo que es muy verosímil que la revolución se habría verificado, aunque no se hubiese congregado la representación nacional.

¿Y hay algo de esto en Nueva España? Unidad perfecta en la religion verdadera, fidelidad constante y acreditada en hechos notables, docilidad y obediencia al orden y á las autoridades, y reconocimiento á un gobierno suave. ¿Qué se há visto contra esto en las Juntas Generales celebradas

hasta ahora en este R^o Palacio, sin embargo de que eran los mismos los temores antes de su celebracion y acaso mayores, y de haberse tenido en el tiempo en que habia en México alguna fermentacion? Nada de lo que se temia por algunos: todo há sido quietud, y sosiego, y no es de esperar otra cosa de los representantes de las ciudades y villas, del clero y de la nobleza, todos interesados en el buen orden, en la tranquilidad, y en servir á Dios, al Rey y al Reyno, procurando su bien por medios que no toquen ni ofendan una Constitucion que los ha hecho felices: y por último no se trata de un Congreso de centenares de hombres, que sería dar en otro extremo pernicioso.

Están pues en mi concepto desvanecidas las dificultades, y creo firmemente que decretada la Junta y pasados los oficios convocatorios, se tranquilizarán todos los espíritus de qualquiera desconfianza, y todo el Reyno esperará con sosiego las resultas, y recibirá con agrado la Junta Provisional, que por las mismas razones creo necesaria para las cosas urgentes que ocurran y no dén espéra hasta que se congreguen los representantes, que podrá tardar tres meses por las distancia.

Por esto ocurre la consideracion de que si entre tanto se reciben noticias ciertas de haberse compuesto las cosas en España, no será menester que se verifique la Junta, y si no las hay, será muy bueno que esté convocada, y no haberse mantenido tanto tiempo en la inaccion en que estamos, que es una parálisis política muy perjudicial, y que puede ser funesta.

El modo con que debe formarse y proceder, y de lo que ha de tratar, es materia aparte que merece encargarse á persona ó personas de conocimiento, ó á la Junta provisional: y para que esta sea representativa en el modo posi-

ble de todas las clases me determino por conclusion á proponer una norma que podrá mejorarse.

Un Presidente, un Procurador general del Reyno, un Secretario, dos Ministros Togados por los Tribunales de Justicia, dos Diputados del Cabildo secular, dos por el Clero secular, dos por el regular, dos Titulos de Castilla por la nobleza, dos por el estado general, dos por el militar, uno por el Comercio, uno por los Hacendados, uno por la Universidad, uno por los Abogados, el Gobernador del Estado* ó la persona que dipute con poder especial, un Fiscal R^o Togado.

El nombramiento de Presidente, Secretario, y Diputados por el estado general, por el militar y por los Hacendados corresponderá al Ex^o S^o Virrey como tambien el Fiscal R^o sin perjuicio de que los S^{os} Fiscales actuales puedan asistir quando les parezca, pues el no ponerles precisa concurrencia es porque conendrá que la Junta se congregue tres dias á la semana: S. Ex^a la autorizará con su persona siempre que lo tenga por conveniente. Los demás vocales se elegirán por el R^o Acuerdo, Cabildos, y Cuerpos respectivos, congregándose los Titulos de Castilla en donde asigne el Ex^o S^o Virrey para que elijan sus diputados.

El S^o D^o Manuel del Castillo y Negrete, y el S^o Marques de S^o Roman merecen especial mencion por su empleo; pero deberán entrar en la Sala ó Tribunal, que entiendo debe habilitarse para desempeñar por ahora las funciones del Supremo Consejo de Indias en lo necesario. México 13 de sept^o. de 1808.— Jacobo de Villa Urrutia.

* De Hernan Cortés que hoy posee el Duque de Monteleon como su heredero, y es en Nueva España el único Señor Feudatario.